



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	11001310904620260005500
Proceso	Acción de tutela primera instancia
Accionante	Adriana María Ochoa Jiménez
Accionada	Fiscalía General de la Nación y otras
Sinopsis	La acción de tutela resulta improcedente por no superar el principio de subsidiariedad

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Fallar la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ADRIANA MARÍA OCHOA JIMÉNEZ**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCIÓN EJECUTIVA, DIRECCIÓN DE CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **trabajo, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, dignidad humana, unidad familiar, protección especial de la niñez, derechos del adulto mayor, derecho a la salud de los menores, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito genitor se extrae que la pretensión de la accionante ADRIANA MARÍA OCHOA JIMÉNEZ, se orienta a reclamar la protección de los derechos fundamentales al **trabajo, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, dignidad humana, unidad familiar, protección especial de la niñez, derechos del adulto mayor, derecho a la salud de los menores, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica**, presuntamente conculcados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCIÓN EJECUTIVA, DIRECCIÓN DE CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL**, por la inconformidad con la respuesta a la solicitud de la *modificación de la **resolución No. 00441 del 27 de enero de 2026***, a través de la cual, dispuso su nombramiento en período de prueba como FISCAL DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO, de la Dirección de Justicia Transicional – Santander, cargo identificado con el código **OPECE I-102-01-(134)**, ofertado por el **Concurso de Méritos FGN 2022**, en la modalidad de INGRESO, no obstante, venir desempeñándose como FISCAL DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO en provisionalidad, identificado con el **I.D. 20381** en la ciudad de Neiva, que está excluido del concurso de méritos, por razón las acciones afirmativas desplegadas por la FGN dada su condición de madre cabeza de familia, por estar al cuidado de su menor hija en edad escolar, quien presenta cuadro de ansiedad, a raíz de lo cual, recibe apoyo por psicología y terapéutico y tratamiento por dermatología, así como estar al cuidado de

sus progenitores de 70 y 84 años de edad y tener arraigo en dicha ciudad.

2.2. Afirma que **9 de febrero de 2026**, aceptó el nombramiento, sin embargo, el **16 de febrero siguiente**, solicitó prórroga para la posesión, en razón a que está domiciliada en la ciudad de Neiva-Huila, el **20 de febrero del año que avanza**, con el radicado **20263011000117423**, se aceptó lo solicitado, otorgándole un tiempo de 30 días hábiles, que dice, vencen el **7 de abril próximo**

2.3. Remarca que la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación, al realizar su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, en la DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL - SANTANDER y no en el lugar de origen y de arraigo familiar correspondiente a la ciudad de Neiva-Huila, en donde además existe actualmente una vacante que ocupa en provisionalidad, con sentido de compromiso e idoneidad, resulta lesiva a sus prerrogativas fundamentales, por ser el único apoyo para su menor hija y padres adultos mayores

2.4. Precisa que la negativa de la Fiscalía General de la Nación, al desconocer la triple condición como madre cabeza de familia, cuidadora de su menor hija con afectaciones en salud y responsable de sus progenitores adultos mayores con algunas patologías propias de la edad, genera un impacto desproporcionado y potencialmente discriminatorio, que resulta lesivo a sus derechos irrogados

2.5. Insiste que, en la Seccional Huila, existe una (1) VACANTE DEFINITIVA sin proveer en el cargo de FISCAL SECCIONAL. Por ello, su asignación como FISCAL SECCIONAL en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL HUILA, en nada afecta la organización interna, los planes y estrategias de la entidad, su misión y los 5 pilares de la FGN para la correcta prestación del servicio.

III. PRETENSIONES

3.1. Por los anteriores hechos solicita se conceda el amparo a sus derechos fundamentales al **trabajo, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, dignidad humana, unidad familiar, protección especial de la niñez, derechos del adulto mayor, derecho a la salud de los menores, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.**

3.2. Consecuente a ello, ordenar a la Fiscalía General de la Nación- Subdirección de Talento Humano dejar sin efectos o modificar la **Resolución 00441 del 27 de enero de 2026**, procediendo en consecuencia a realizar su nombramiento en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, en periodo de prueba, en la ciudad de Neiva - Huila, en tanto que existe una (1) vacante definitiva en esta ciudad, excluida del concurso de méritos, con medida afirmativa (Madre Cabeza de Hogar) y, en la actualidad la ocupa en Provisionalidad,

IV. DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

4.1. La accionante aporta el siguiente documental:

1. Resolución No. 00441 del 27 de enero de 2026, nombramiento periodo de prueba Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, Dirección Justicia Transicional – Santander.
2. Notificación Resolución No. 00441 del 27 de enero de 2026.
3. Derecho de petición de fecha 29 de enero 2026 – modificación resolución No. 00441 del 27 de enero de 2026.
4. Derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2026, reenviado a la Delegada para la Seguridad Territorial.
5. Oficio de aceptación Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito de fecha 09 de febrero.
6. Respuesta del derecho de petición de fecha 05 de febrero de 2026.
7. Correo de respuesta a reenvío de Derecho de Petición a la delegada para la Seguridad Territorial.
8. Derecho de petición concepto de favorabilidad para reubicación laboral de fecha 11 de febrero de 2026. (formato de solicitud de traslado o reubicación por necesidades del servicio o solicitud del interesado / solicitud concepto de bienestar / formato de consentimiento)
9. Solicitud de Prorroga para tomar posesión del cargo de fecha 16 de febrero 2026.
10. Oficio de aceptación de prórroga para posesión fecha 20 de febrero 2026
11. Oficio No. 31500-4931-2024 del 30 octubre 2024 / Exclusión del sorteo de concurso de méritos FGN – 24 (Reconocimiento como madre cabeza de hogar).
12. Registro civil de nacimiento de María Juliana Romero Ochoa.
13. Certificados de estudios de la menor María Juliana Romero Ochoa.
14. Historia clínica centro dermatológico “La Piel”

15. Resonancia magnética rodilla izquierda de la menor María Juliana Romero Ochoa.
16. Historia clínica Nueva EPS atención de la menor María Juliana Romero Ochoa.
17. Historia Clínica de Rosa Virginia Jimenez.
18. Fotocopias de cedula de progenitores Francisco Ochoa Artunduaga y Rosa Virginia Jimenez de Ochoa.
19. Declaración Jurada de Carlos Julio Romero Martínez (Padre de la menor Maria Juliana Romero)
20. Declaración Jurada de Yuli Paola Trujillo Polania.
21. Declaración Jurada de Claudia del Pilar Auli Peña.
22. Declaración Jurada de Johana Reyes Tovar.
23. Declaración Jurada de Adriana María Ochoa Jimenez
24. Certificación de la Coach Profesional de esencia Jeannethe Falla Mardini.
25. Certificación teniente coronel Oscar Fabian Quelal Acosta.
26. Certificación teniente coronel Jair Giovanni Rivera.
27. Certificación Mayor Andrés Felipe Varón Muñoz.
28. Circular No. 030 de 2024, criterio para otorgar medidas afirmativas.
29. Fallo tutela primera instancia Juzgado dieciocho penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali.
30. Fallo tutela segunda instancia Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Penal
31. Fallo Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.
32. Fallo tutela Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barrancabermeja.
33. Recibo publico de inmueble de la Calle 11 No. 55 – 209 Casa No. 5 Altos de la Colina Neiva (H).

V. ACTUACIÓN POSTERIOR

5.1. Mediante auto del **5 de marzo de 2026**, se AVOCÓ el conocimiento de la actuación, se corrió traslado de la demanda de tutela a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCIÓN EJECUTIVA, DIRECCIÓN DE CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL, para que ejercieran su

derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la accionante.

VI. RESPUESTA ALLEGADA

6.1. La **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** recorrió el traslado al libelo, para lo cual, adujo que, en el marco de los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, por ello, reclama la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación

6.1.1. Añade que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 4 del Acuerdo No. 0085 de 2017, le corresponde la administración de la carrera especial de la FGN. Como órgano participativo y de gestión, adelanta sus funciones con la participación de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera y la Secretaría Técnica se encuentra a cargo del Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, conforme lo prevé el artículo 8 del Acuerdo No. 0085 de 2017

6.1.2. Concluye diciendo que la competencia de la Comisión de la Carrera Especial va hasta la conformación de las listas de elegibles que se deriven de los concursos de méritos adelantados por la Entidad, según lo previsto en el artículo 39 del Acuerdo No. 001 de 2023, en consonancia

con el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, motivo por el cual, reclama su desvinculación por falta de legitimidad por pasiva

6.2. A su turno, la **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación** de entrada reclama la improcedencia de la acción de tutela, conforme al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por estar orientada a manifestar su inconformidad con la **Resolución No. 00441 del 27 de enero de 2026**, que nombró a la accionante en período de prueba en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO (I.D. 2457)**, en la **DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL - SANTANDER**, para ello, cuenta con el medio de control ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, en el cual, puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo y, sobre esta se debe decidir, antes de la admisión de la demanda (art. 229 Ley 1437 de 2011)

6.2.1. Afirma que el nombramiento de la accionante se dio en cumplimiento **al Decreto Ley No. 020 de 2014**, el **Acuerdo No. 001 de 2023**, la **Resolución No. 0016 del 2023** y demás normas que regulan la materia, sin que dicha situación comporte una afectación notable de ningún derecho fundamental

6.2.2. Señala que en el presente caso no se configura un perjuicio que requiera medidas urgentes e impostergables para superar el daño que, según lo alega, le ha causado su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito en la Dirección de Justicia Transicional - Santander, en marco del concurso de

méritos FGN 2022, regido por el **Acuerdo 001 de 2023** que prevé las diferentes etapas

6.2.3. Menciona que los concursos de méritos adelantados por la Fiscalía se desarrollan en un ámbito estrictamente reglado, donde el escrito de convocatoria y los términos que se manejen en cada etapa constituyen la reglamentación básica para desarrollar el concurso; en la convocatoria se identifican los cargos, los requisitos para dichos cargos, las etapas del proceso de selección y el número de cargos a proveer. La observancia de las reglas contenidas en el acto de convocatoria del concurso de méritos es obligatoria, tanto para la administración como para los concursantes.

6.2.4. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la **Resolución No. 0080 del 19 de marzo de 2024** *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-102-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022”*, modificada por las **Resoluciones Nos. 0092 del 14 de mayo de 2024, 0104 del 12 de junio de 2024, 0132 del 25 de noviembre de 2024 y 0019 del 19 de mayo de 2025.**

6.2.5. Verificada la información respecto a la participación de la accionante en el concurso de méritos FGN 2022, participó para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el código

OPECE I-102-01- (134), en la modalidad de INGRESO, ocupó la **posición No. 95**, con un puntaje de **73.97**, teniendo en cuenta que en más de una de las posiciones se encuentran personas en empate, su **posición real de elegibilidad es la No. 172**, para ciento treinta y cuatro (134) cargos ofertados.

6.2.6. Finalizada la primera etapa de nombramientos en periodo de prueba, continuó con el proceso de RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, que permite asignar los puestos vacantes de manera adecuada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución No. 016 del 3 de marzo de 2023 *“Por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”*

6.2.7. Debido a las circunstancias administrativas presentadas con los elegibles en mejor posición, se dio paso al nombramiento en período de prueba de la hoy accionante, es así como desde el inicio de la realización de los nombramientos en periodos de prueba, se evidenció la necesidad de asignar una de las vacantes ofertadas en el Concurso de Méritos FGN 2022 en la DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL - SANTANDER, y es allí donde se debe suplir la vacancia.

6.2.8. Respecto a la pretensión de la accionante de ser nombrada en la **DIRECCIÓN SECCIONAL HUILA**, reitera que, en las convocatorias de la Entidad, **sólo se pueden proveer las vacantes convocadas** de conformidad con lo señalado en la **Sentencia SU 446 de 2011**, en concordancia con el

Decreto Ley No. 020 de 2014 y el artículo 38 del **Acuerdo No. 001 de 2021**

6.2.9. Señala que el párrafo del artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2023, prevé:

“PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del servicio, esto es, en área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el proceso o subproceso en el cual fue identificado en la OPECE”.

6.2.10. No obstante, la accionante una vez haya finalizado y superado su periodo de prueba, podrá presentar solicitud de reubicación al lugar solicitado. Esta solicitud será analizada y evaluada por el grupo de Bienestar y Salud Ocupacional, quienes determinarán la procedencia de la reubicación según el caso particular y las necesidades del servicio.

6.2.11. Dentro del Régimen Especial de Carrera de la Fiscalía, se instituyó y desarrolló la etapa de las Listas de Elegibles y estableció las reglas que habrían de regir los Concursos de Méritos y frente a su uso señaló, en primer lugar, que la provisión definitiva se efectuaría en estricto orden descendente, frente a los empleos convocados en el proceso de selección y, en segundo lugar, precisó enfáticamente que: “(...) las listas de elegibles resultantes del proceso de selección sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular (...)”,

6.2.12. De conformidad con el artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014, la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible. Así mismo, el Decreto 016 de 2014 atribuye al Fiscal General de la Nación la prerrogativa de decidir sobre el manejo de la planta global y flexible de la Entidad. Ello implica que tiene la facultad de “*distribuir, trasladar y reubicar los empleos (...) y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio*”, tal como lo precisa el artículo 4° del mencionado Decreto

6.2.13. En tal sentido, el Concurso de méritos FGN 2022, tanto en el artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 y el 63 del Decreto Ley 898 de 2017, el parágrafo del artículo 45 del Acuerdo 01 de 2023 y el parágrafo del artículo 46 del Acuerdo No. 001 del 2023, se estableció de manera clara que los cargos ofertados eran de la Planta Global de la Entidad a nivel nacional

6.2.14. Respecto de la medida afirmativa a que alude la accionante, como madre cabeza de familia, esta fue concedida en marco del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, para que quienes acreditaran dicha condición su cargo no fuera ofertado en dicho concurso, más no implica que dicha condición sea considerada como eximente de otras situaciones administrativas como el nombramiento en periodo de prueba que hoy ocupa la atención

6.2.15. Frente a los fallos de tutela citados y aportados por la actora, señala que cada solicitud es evaluada en su contexto específico, considerando las particularidades del caso y las necesidades del servicio. En tal sentido, la orden del juez tiene efectos exclusivamente en relación a cada

caso en particular, y no constituye un precedente de aplicación general para otros servidores de la entidad

6.2.16. Por lo tanto, la resolución del nombramiento de la accionante, basada en el proceso de selección y los criterios establecidos, no puede ser modificada en virtud de la decisión judicial emitida en otros casos.

6.2.17. La accionante al inscribirse en el concurso FGN 2022 aceptó sin condición alguna que, en caso de ocupar una posición de mérito en una lista de elegible, su nombramiento en período de prueba se realizaría conforme a las necesidades del servicio conservando la ubicación de la vacante en el proceso o subproceso, en plena garantía de igualdad con los demás integrantes de la lista de elegibles.

6.2.18. Concluye diciendo que no existe violación alguna a los derechos invocados por la accionante, por cuanto actuar distinto, implicaría una violación flagrante al principio de igualdad, frente a los demás aspirantes, así como a los fines esenciales del Estado en aplicación de las previsiones del artículo 125 superior, por lo cual, reclama la improcedencia de la acción de tutela.

6.3. Finalmente, la **Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur** informó que, no tiene competencia para decidir las ubicaciones, o la composición de la lista de elegibles, por lo cual, reclama su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva

VII. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA RESPUESTA

7.1. La **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, allegó los siguientes soportes:

7.1.1. Actos administrativos que legitiman el actuar del delegado

7.1.2. Acuerdo marco de la convocatoria

7.1.3. Soporte electrónico de traslado de la solicitud a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación

7.2. La **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación** allegó el acto administrativo que legitima el actuar del delegado

7.3. La **Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur** allegó el siguiente documental:

7.3.1. Acto administrativo de delegación de funciones

7.3.2. Actos administrativos que legitiman su actuar

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia

8.1.1. Este despacho es competente para conocer de la presente acción conforme lo previsto en el artículo 1º, ordinal 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

8.2. Procedencia de la acción de tutela

8.2.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, es decir, solamente puede ser ejercida cuando: (i) no exista otro medio de defensa judicial de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o (ii) cuando existiendo otros mecanismos, éstos se tornan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales o resulta necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

8.2.2. Para que sea viable el estudio de fondo de la demanda se requiere por el juez constitucional verificar: **i) la legitimación por activa**, esto es, que la persona que la invoca sea el titular del derecho -si actúa en nombre propio-, o acredite ser mandatario, representante legal o agente oficioso de aquél, cuando el reclamo se haga por interpuesta persona; **ii) la legitimación por pasiva**, en el entendido de que la tutela solo procede contra autoridades públicas o contra los particulares en los casos señalados en la ley; **iii) la inmediatez**, en tanto el amparo constitucional solo se justifica si el reclamo se inicia dentro de un plazo razonable; y **iv) la subsidiariedad**, según el cual, procede cuando se han agotados todos los medios defensivos o se acude para evitar la configuración de perjuicio irremediable.

8.3. Problema Jurídico

8.3.1. De lo narrado en el escrito de demanda, el problema planteado se contrae a establecer la presunta afectación

de los derechos fundamentales al **trabajo, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, dignidad humana, unidad familiar, protección especial de la niñez, derechos del adulto mayor, derecho a la salud de los menores, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica**, presuntamente conculcados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCIÓN EJECUTIVA, DIRECCIÓN DE CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL**, por la inconformidad con la respuesta a la solicitud de la *modificación de la resolución No. 00441 del 27 de enero de 2026*, a través de la cual, dispuso su nombramiento en período de prueba como FISCAL DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO, de la Dirección de Justicia Transicional – Santander, cargo identificado con el código **OPECE I-102-01-(134)**, ofertado por el **Concurso de Méritos FGN 2022**, en la modalidad de INGRESO, no obstante, venir desempeñándose como FISCAL DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO en provisionalidad, identificado con el **I.D. 20381** en la ciudad de Neiva, que está excluido del concurso de méritos, por razón las acciones afirmativas desplegadas por la FGN dada su condición de madre cabeza de familia, por estar al cuidado de su menor hija en edad escolar, quien presenta cuadro de ansiedad, a raíz de lo cual, recibe apoyo por psicología y terapéutico y tratamiento por dermatología, así como estar al cuidado de sus progenitores de 70 y 84 años de edad y tener arraigo en dicha ciudad.

8.4. Derechos vulnerados

8.4.1. Los derechos fundamentales al **trabajo, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, dignidad humana, unidad familiar, protección especial de la niñez, derechos del adulto mayor, derecho a la salud de los menores, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica** se hallan consagrados en los artículos 25, 125, 29, 1º, 11, 42, 44, 46 y 83 de la Constitución Política, respectivamente y, demás normas reglamentarias.

8.5. Del perjuicio irremediable

8.8.1. La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales.

8.5.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe **ser**: i) *inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados*. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

8.6. Procedencia de la acción de tutela cuando se advierte la existencia de otro mecanismo de defensa judicial

8.6.1. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“sólo procederá cuando el*

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Así mismo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que la accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

8.6.2. *En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad¹, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.*

8.10.3. *En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio del Máximo Tribunal Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren y es por ello, que no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.*

8.7. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

8.7.1. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

...

5. *En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable*

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

....

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011¹⁶⁷¹ y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho¹⁶⁸¹.

...

11. De acuerdo con los artículos 233¹⁷⁰¹ y 236¹⁷¹¹ de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de estas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

...

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

...

20. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los

gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.²

8.7.2. La misma Corporación señaló:

*Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*³

8.8. Del uso de la lista de elegibles en el régimen especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación

8.8.1. Al respecto, señaló la Corte Constitucional:

(...) la naturaleza de acto administrativo particular de la lista de elegibles y su obligatoriedad para la administración. La lista "es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta

Sobre el particular, se concluyó que no era posible la utilización de la lista de elegibles para ocupar un número mayor de plazas de las que fueron convocadas, por cuanto ésta solo tiene la vocación de servir para la provisión de los cargos objeto de la convocatoria, en donde el número de vacantes o empleos a proveer es una regla de forzosa observancia⁴.

8.8.2. La misma Corporación expuso:

(...) en primer lugar, el carácter obligatorio de las convocatorias tanto para la administración como para los participantes y el público en general, de ahí que ella genera reglas que son obligatorias y cuyo desconocimiento lesiona el derecho al debido proceso, como los principios de buena fe, confianza legítima, publicidad, transparencia e imparcialidad. Las normas de la convocatoria sirven de autocontrol y auto vinculación, por lo que la administración debe respetarlas, de suerte que la

² Corte Constitucional T 059 de 2019

³ Corte Constitucional Sentencia SU 067 de 2022

⁴ Corte Constitucional Sentencia SU 446 de 2011

selección de los aspirantes para acceder a los empleos ofertados no depende de la voluntad del nominador, sino de lo que previamente haya sido regulado.

En segundo lugar, el carácter obligatorio de las convocatorias conduce a que las pautas del concurso sean inmodificables e intangibles, por lo que no es posible variar ninguna fase del proceso y, menos aún, desconocer la inmodificabilidad de las listas de elegibles (una vez éstas se encuentren en firme), pues ello quebrantaría el derecho a la igualdad y los principios de buena fe y confianza legítima.

En tercer lugar, las listas de elegibles tienen una vocación transitoria

En cuarto lugar, el artículo 125 del texto superior exige convocar a concurso público cuando existan vacantes en cargos de carrera, con el propósito de cumplir con la regla de provisión por la vía del mérito. Sin embargo, dado el carácter transitorio de las listas y la regla de que la convocatoria debe precisar cuál es el número de cargos a proveer, es claro que su uso debe limitarse específicamente a los cargos “convocados y no otros”

....

Como se deriva de lo anterior, el artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014 permite el uso de las listas de elegibles dentro de las convocatorias adelantadas por la FGN, en dos hipótesis: (i) para la provisión definitiva de los cargos que fueron sometidos a concurso, en estricto orden descendente, a partir de los resultados del proceso de selección; y (ii) para proveer, de manera específica, las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos que fueron inicialmente provistos con lista, a partir de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular. En este sentido, es claro que se excluye su uso para cargos diferentes a los convocados⁵

8.9. Del caso concreto

8.9.1. Conforme a las consideraciones fácticas y argumentativas expuestas en párrafos precedentes, se tiene que la pretensión del extremo actor se orienta a reclamar la protección de sus derechos fundamentales al **trabajo, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, dignidad humana, unidad familiar, protección especial de la niñez, derechos del adulto mayor, derecho a la salud de los menores, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica**, presuntamente conculcados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCIÓN**

⁵ Corte Constitucional Sentencia C387 de 2023

EJECUTIVA, DIRECCIÓN DE CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL, por la inconformidad con la respuesta a la solicitud de modificación de la **resolución No. 00441 del 27 de enero de 2026**, a través de la cual, dispuso su nombramiento en período de prueba como FISCAL DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO, de la Dirección de Justicia Transicional – Santander, cargo identificado con el código **OPECE I-102-01-(134)**, ofertado por el **Concurso de Méritos FGN 2022**, en la modalidad de INGRESO, no obstante, venir desempeñándose como FISCAL DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO en provisionalidad, identificado con el **I.D. 20381** en la ciudad de Neiva, que está excluido del concurso de méritos, por razón las acciones afirmativas desplegadas por la FGN dada su condición de madre cabeza de familia, por estar al cuidado de su menor hija en edad escolar, quien presenta cuadro de ansiedad, a raíz de lo cual, recibe apoyo por psicología y terapéutico y tratamiento por dermatología, así como estar al cuidado de sus progenitores de 70 y 84 años de edad y tener arraigo en dicha ciudad.

8.9.2. De acuerdo con el inc. 3° del art. 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.9.3. A voces del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre

nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

8.9.4. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos prosigue la norma, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

8.9.5. La Constitución Política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

8.9.6. Se conculca el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se cumpla con los principios de transparencia, publicidad y seguridad jurídica que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados en la Convocatoria pública para acceder a un cargo de carrera administrativa.

8.9.7. Conforme a ello, se acredita que la accionante participó en el **Concurso FGN 2022** para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el código **OPECE I-102-01- (134)**, en la modalidad de INGRESO, ocupó la **posición No. 95**, con un puntaje de **73.97**, sin embargo, teniendo en cuenta que en más de una de las posiciones se encuentra personas en empate, su **posición real de elegibilidad es la No. 172**, para ciento treinta y cuatro (134) cargos ofertados.

8.9.8. Finalizada la primera etapa de nombramientos en periodo de prueba, se continuó con el proceso de RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, que permite asignar los puestos vacantes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución No. 016 del 3 de marzo de 2023 *“Por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”*

8.9.9. Debido a las circunstancias administrativas presentadas con elegibles en mejor posición, se dio paso al nombramiento en período de prueba de la hoy accionante, según la **resolución No. 00441 del 27 de enero de 2026**, como FISCAL DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO, de la Dirección de Justicia Transicional - Santander en periodo de prueba, identificado con el código **OPECE I-102-01-(134)**, cargo ofertado por el **Concurso de Méritos FGN 2022**, frente a lo cual, la actora el **29 de enero de 2025** solicitó modificación del citado acto administrativo por situación de arraigo familiar; al no tener respuesta concreta el **9 de febrero siguiente** aceptó el nombramiento y, el **16 de**

febrero de hogaño pidió prórroga para tomar posesión del cargo.

8.9.10. Aunque la actora afinque la necesidad del resguardo en el hecho que, desde el año 2017 ocupa en provisionalidad mismo cargo en la ciudad de Neiva, **el cual, no fue ofertado en la convocatoria FGN 2022;** que allí tiene su arraigo familiar; que en el año 2024 la entidad reconoció su condición de madre cabeza de familia por tener a cargo a su menor hija, quien afronta tratamiento por el área de psicología y dermatología; contribuye en el cuidado de sus progenitores de 74 y 80 años, no puede perder de vista tal y como lo reseñó la Subdirección de Talento Humano que el nombramiento en período de prueba se efectuó para la Dirección de Justicia Transicional – Santander, porque desde el inicio de los nombramientos se advirtió la necesidad del servicio en dicha dirección y, en la convocatoria se dio a conocer el número de cargos vacantes para la planta global de la entidad, nombramiento que en todo caso se hace en estricto orden de mérito, para los cargos ofertados y por necesidad del servicio.

8.9.11. Adicionalmente, es de verse que, si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación cuenta con una planta global flexible, no por ello, puede desatender lo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 y el 63 del Decreto Ley 898 de 2017, el parágrafo del artículo 45 del Acuerdo 01 de 2023, el parágrafo del artículo 46 del Acuerdo No. 001 del 2023, que estableció de manera clara que los cargos ofertados eran de la Planta Global de la Entidad a nivel nacional

8.9.12. Aunado a ello, por expresa mención del el **Decreto Ley No. 020 de 2014** y el artículo 38 del **Acuerdo No. 001 de 2021**, marco de la convocatoria y, al tenor de lo señalado en la **Sentencia SU 446 de 2011**, en las convocatorias de la Entidad, **sólo se pueden proveer las vacantes convocadas** y, para el caso materia de estudio, es la misma actora quien enfáticamente señala que el ID del cargo provisional que ocupa desde el año 2017 no fue ofertado en la Convocatoria FGN 2022. De manera tal que, ello impide a la entidad convocante variar las condiciones ofertadas en el acuerdo reglamentario de la justa pública, el cual resulta vinculante y de obligatorio cumplimiento para una y otra parte.

8.9.13. Es claro que el artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014, no desconoce el derecho de acceso a los empleos públicos previsto en el artículo 40.7, al restringir el uso de las listas solamente a las vacantes ofertadas en los empleos inicialmente previstos, negando la posibilidad de que se haga uso de la lista para proveer vacantes definitivas preexistentes en la Fiscalía General de la Nación que no fueron ofertadas, ni los derechos de carrera administrativa, como lo es el principio al mérito, en tanto bien lo señala el acuerdo marco de la convocatoria, una vez conformada la lista de elegibles y en firme, procederá el nombramiento en estricto orden de mérito sólo para los cargos convocados

8.9.14. Insisto, el uso restringido de las listas de elegibles tan solo a los empleos convocados y a las vacantes definitivas que se generen en esos mismos empleos, responde a la libertad de configuración del Legislador, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de

2011 en armonía con la normativa que aplica al régimen especial de carrera de la FGN; impartir orden en contrario, significaría desconocer la normativa especial que aplica al Concurso y el precedente jurisprudencial referido.

8.9.15. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la entidad convocante se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

8.9.16. El hecho que la actora arrime documental del tratamiento particular por dermatología y psicología que recibe su menor hija, aparte de la historia clínica de NUEVA EPS, la certificación escolar, historia de atención médica de sus progenitores, declaraciones extra juicio que ratifican su condición de madre cabeza de familia, reconocida desde el año 2024 por la FGN que la hacen ver como el soporte de su hija y red de apoyo para sus progenitores, no resulta suficiente para impartir orden a la FGN de modificar el acto administrativo que la nombró en período de prueba, máxime que reclama asentamiento en cargo provisional que si bien detenta desde el año 2017, este **no fue ofertado en la Convocatoria FGN 2022** y, de acuerdo al referente jurisprudencial reseñado, el legislador no previó la potestad para que en el Sistema de Provisión de Carrera Especial de la FGN se haga el uso de la lista de elegibles para cargos que no fueron convocados.

8.9.17. Si bien la actora afirma su arraigo en la ciudad de Neiva, dicha situación no puede per se dar lugar a que la entidad nominadora efectúe su nombramiento en la plaza

que ocupa en provisionalidad, a sabiendas que, dentro del proceso de gradualidad con el que se viene implementando el sistema de carrera, dicho cargo no fue convocado.

8.9.18. De otra parte, si bien es cierto en los fallos de tutela mencionados y aportados por la accionante se dio la razón a los tutelantes, no puede perder de vista que, cada uno analiza la situación particular y, las decisiones en materia de tutela generan efectos inter-partes, por ende, no pueden ser extensivos al caso que aquí se decide y mucho menos, tomarse como un precedente.

8.9.19. En suma, resulta innegable que la controversia expuesta por la libelista pretende contrarrestar los efectos de la **resolución No. 00441 del 27 de enero de 2026**, que dispuso nombrarla como FISCAL DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO, de la Dirección de Justicia Transicional - Santander en periodo de prueba, identificado con el código **OPECE I-102-01-(134)**, o siendo la acción de tutela el medio previsto, porque para ello, cuenta con la vía contenciosa- administrativa en la cual, inclusive, puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo

8.9.20. De otra parte, como quiera que la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Subdirección de Apoyo Centro Sur en el escrito de respuesta a la demanda, coinciden en señalar que no está dentro de sus competencias atender la solicitud que dio lugar al presente trámite, se dispone su **DESVINCULACIÓN** por falta de legitimación en la causa por pasiva

IX.DECISIÓN

9.1. Corolario de lo anterior, se declara improcedente el amparo tutelar deprecado por la ciudadana ADRIANA MARÍA OCHOA JIMÉNEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

9.2. **DESVINCULAR** del presente trámite a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Subdirección de Apoyo Centro Sur, por falta de legitimación en la causa por pasiva

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

X. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar invocado por la ciudadana ADRIANA MARÍA OCHOA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. XXXXXXXXXX conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESVINCULAR del presente trámite a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Subdirección de Apoyo Centro Sur, por falta de legitimación en la causa por pasiva

TERCERO.- ORDENAR a la **Fiscalía General de la Nación-Subdirección de Talento Humano** para que, una vez

notificada la presente decisión, publique en su página web, el contenido del fallo y remita el soporte

CUARTO.- Si no fuere recurrida esta decisión, dentro del término legal, remítase el expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Juez